

# PRÓLOGO

---

CUANDO en el año de 1871 se propusieron mis queridos amigos los Sres. D. Manuel Gómez Marín y D. Pascual Gil y Gómez publicar en latín y castellano el *Corpus iuris civilis*, prescindiendo de la *Instituta*, y comenzando por reproducir la versión del *Digesto* hecha á fines del siglo pasado por el Licenciado D. Bartolomé Agustín Rodríguez de Fonseca, bien que acomodándola en lo posible, para no desnaturalizarla, al depurado texto latino dado á luz modernamente por los hermanos Alberto y Mauricio Kriegel, encomendáronme la traducción del *Código de Justiniano*, y á este improbo trabajo consagré largo espacio de tiempo mi preferente atención, hasta que, terminada la publicación del *Digesto* y abandonado el proyecto de continuarla con la del *Código* y la de las *Novelas* á consecuencia de insuperables dificultades sobrevenidas en los últimos días del año de 1874, hube de dejar inacabada la tarea que con tanto cariño había comenzado, no sin resolverme secretamente á reanudarla algún día para que sirviera á otra más venturosa tentativa de publicar á doble texto el *Corpus iuris civilis*, ó por mi cuenta ó por mi iniciativa, y bajo mi dirección, si la fortuna me deparaba editor suficientemente ilustrado y decidido para tamaña empresa.

Largos años han transcurrido desde entonces, y al cabo de ellos háseme presentado ocasión favorable para acometerla. Alentado y fortalecido en mi deseo por las excitaciones de cariñosos amigos, he amontonado y preparado el inmenso original necesario para tan vasta obra, y escogido, en cuanto de mí ha dependido, para publicarla, precisamente el momento en que ha quedado realizada casi por completo la codificación civil común española; y esto, porque creo firmemente que la publicación del *Corpus iuris civilis*, tal como me propongo hacerla, puede satisfacer, respecto de los antiguos fundamentos históricos del derecho civil patrio, análoga necesidad que el novísimo *Código Civil español* respecto de la ley positiva aplicable á las regiones no aforadas: la de facilitar el estudio y la inteligencia de las leyes civiles, puestas por su compilación ordenada en el *Código* al alcance aun de los no peritos en el Derecho, y en la traducción del *Corpus iuris* sus fundamentos al de los no muy versados en la lengua del Lacio, si fácil y hermosa en los clásicos, con sobrada frecuencia difícil, oscura é incorrecta, y siempre desigual, en los numerosos y heterogéneos elementos de que se componen los *Códigos* romanos.

A la recopilación hecha en el *Código Civil español* de casi todo el derecho positivo común, corresponde, si no la reunión de sus fundamentos y antecedentes romanos en un nuevo *Cuerpo*, porque siglos hace que existe, la traducción del *Corpus iuris civilis*, cuyas antiguas leyes han sido hasta ahora y habrán de ser perpetuamente, cuando no el texto vivo, todavía aplicable á múltiples relaciones de la vida humana, el comentario auténtico, la explicación más autorizada y clara de la legislación civil moderna en casi todas las naciones del orbe civilizado. Y así como el novísimo *Código Civil español* poco innova en la común legislación patria, pero representa un progreso, porque simplifica, metodiza y aclara las antiguas leyes, así también la traducción del *Corpus iuris civilis*, aun sin introducir novedad alguna respecto á los precedentes y fundamentos históricos de aquéllas, puede decirse que facilitará y generalizará su conocimiento.

Todo esto, sin contar con que el nuevo *Código Civil español* deja subsistente en importantísimas regiones el derecho foral, del cual es en Cataluña, Navarra é islas Baleares complemento el antiguo derecho civil romano. Y quizá no sea aventurado decir que en tales regiones aforadas, sobre ser de inmediata utilidad práctica la traducción del *Corpus iuris civilis*, puede contribuir, en cuanto favorece el estudio y el conocimiento del derecho romano, á la mejor defensa del foral, si por acaso algún día se viera amenazada su existencia más gravemente que lo ha estado al establecimiento del reciente *Código Civil español*.

No quiere decir todo esto que hasta hoy no haya sido oportuna y conveniente la publicación del *Corpus iuris civilis*, sino, por el contrario, que, habiéndolo sido siempre, lo es también ahora, no sólo á pesar de la del nuevo *Código Civil español*, sino además por razón de la promulgación del mismo.

Y ciertamente maravilla que en España, donde tanta influencia ha ejercido en todo tiempo el derecho romano, no se haya hecho ni siquiera una sola edición del *Corpus iuris civilis* y sea necesario recurrir á las extranjeras para conocer, según la lectura que nos dan, leyes vigentes en nuestra patria. Los italianos, franceses y alemanes pueden decir que tienen texto propio del *Corpus iuris civilis*, texto por sus sabios y jurisconsultos depurado y establecido en virtud de portentosos trabajos de investigación y de crítica; pero los españoles, á falta de quienes hayan podido y querido emplear durante largos años su actividad y sus conocimientos en la fijación de una lectura *hispana* que pudiera contraponerse á las antiguas *vulgata*, *florentina* ó *norica*, ó á las modernas eclécticas y más literarias y científicas, hemos de adoptar, y en cierto modo de apropiarnos, cada cual según sus gustos é inclinaciones ó por especiales motivos de crítica, el texto de una de las ediciones extranjeras conocidas. Y esto con tanta mayor libertad, cuanto que entre nosotros el poder legislativo, aun manteniendo como ley de España el derecho romano, no ha determinado nunca cuál de los numerosos y muy diversos textos publicados en el extranjero, en el espacio de algunos siglos, ha de ser preferido ó en cierto modo considerado oficial para su observancia y aplicación en los fallos de los tribunales. ¡Gravísimo descuido que en lo pasado habrá sido origen de perdurables contiendas y de arbitrarias resoluciones judiciales, y que todavía en lo presente y aun en lo porvenir podrá ocasionar conflictos!...

En la imposibilidad de pretender llenar aquel vacío de la literatura jurídica española, para cuya grandiosa y meritoria obra me confieso sin facultades, me he limitado en este punto á elegir, entre los publicados en el extranjero, el texto más depurado que podría servirme para la traducción; y aun para esto no he atendido sólo á mi propio juicio, sino también al de eminentes romanistas, entre ellos Carlos Maynz, quien en su notabilísimo *Curso de Derecho romano* manifiesta, al enumerar y

reseñar las ediciones que se han hecho del *Corpus iuris civilis*, que la estereotipada, con notas críticas dando las principales variantes, publicada de 1833 á 1837, en Leipzig en casa de Baumegartner, «es la más completa que ha aparecido hasta hoy.» En ella, que es de la que me sirvo, el tomo primero, debido á los hermanos Alberto y Mauricio Kriegel, contiene la *Instituta* y el *Digesto*; éste, según la edición florentina de Torelli; el segundo, por Emilio Hermann, comprende el *Código*; y el tercero, por Ed. Osenbrüggen, las *Novelas*, texto griego y latino, y la nueva traducción de las griegas: una según la *Vulgata*, y otra según Hombergk y Haloandro.

Mas no reproduzco íntegra esta edición al publicar á doble texto, latino y castellano, el *Corpus iuris civilis*, sino que, respecto de la *Instituta*, *Digesto* y *Código*, utilizo tan sólo la lectura latina, sus variantes, y las citas de referencias, prescindiendo de otras notas muy curiosas y eruditas, pero no indispensables para el fin que me propongo, de dar á conocer y de divulgar con su versión castellana un depurado texto del *Corpus iuris civilis*; y en cuanto á las *Novelas*, que forman en la edición á que me refiero un tomo casi tan abultado como todo el *Digesto*, dejo de transcribir el texto griego y la versión latina de Hombergk y Haloandro, revisada por Osenbrüggen, y sólo tomo para la traducción la lectura llamada *Vulgata*, bien que adicionándola con las notas de variantes, y completándola en los casos en que de las *Novelas* no hay antigua versión del griego con la moderna que da Osenbrüggen.

Pero si de texto latino del *Corpus iuris civilis*, que por haberse depurado y publicado en nuestra patria pudiera llamarse hispano, hay carencia tan absoluta que obliga á recurrir á ediciones extranjeras, en punto á traducciones no se nota la misma falta, bien que, con ser varias las parciales é incompletas que existen, no hacen innecesaria ó superflua la que ahora se publica. Del *Digesto* hizo á fines del siglo pasado una versión castellana, entonces muy aceptable dado el texto latino de que se sirvió, el abogado del Ilre. Colegio de Madrid D. Bartolomé A. Rodríguez de Fonseca, la cual fué reproducida, según queda dicho, en 1874, sin notas, en Madrid, por los Sres. Gómez Marín y Gil y Gómez, acomodada en algunos, muy pocos, parajes, á la lectura latina dada por los hermanos Kriegel; con notas de concordancias, pero sin el texto latino, en Barcelona, por el Sr. Bacardí, formando parte de la versión castellana de todo su *Cuerpo del Derecho Civil*. De la *Instituta* existen varias traducciones, entre ellas la del Sr. Laserna en su obra de *Derecho romano* y la de los Sres. Pérez de Anaya y Pérez Rivas en la versión que hicieron de la *Explicación histórica de las Instituciones del emperador Justiniano*, por Mr. Ortolan. No conozco del *Código de Justiniano*, prescindiendo de la traducción que de él comencé en Madrid en el año de 1871, otra versión castellana que la publicada tres años después en Barcelona por el Sr. Bacardí; y en cuanto á las *Novelas*, creo que solamente existe la traducción de dicho señor. Además de éstas, en el año de 1861 comenzó á publicarse otra edición de los *Códigos romanos*, á doble texto, latino y castellano, con notas y citas de sus concordancias, por la casa editorial *Plus Ultra*; pero cesó en el libro VIII del *Digesto*. Y otra tentativa hecha pocos años después, en 1867, también en Barcelona, por don J. M. de O. y de S., para la publicación del *Digesto* ó *Pandectas* con su versión al castellano, no alcanzó tampoco más que hasta el libro XII de los cincuenta de que se compone el *Digesto*.

Resulta, pues, que ni en latín ni menos á doble texto hay ninguna edición española de todo el *Corpus iuris civilis*, y que traducción castellana del mismo no existe otra que la publicada en Barcelona por el Sr. Bacardí en el año de 1874, en dos volúmenes, formada en parte con la de Fonseca y con otra del Sr. Ortega, autor de la publicación intentada en 1867, y en parte completada por dicho señor. Pero sin que trate de juzgar

aquí la mencionada traducción, he de hacer notar que no puede ser uniforme estando compuesta con trabajos de tres diferentes autores, entre ellos Rodríguez de Fonseca, de fines del siglo pasado. Además, esta publicación, hecha por el Sr. Bacardí del *Cuerpo del Derecho Civil*, adolece á mi juicio del capital y gravísimo defecto de no ir acompañada del texto latino, que es el único que puede dar autoridad á una edición del *Corpus iuris civilis*. Las leyes del derecho romano no pueden ser citadas en nuestros tribunales sino en latín, como tampoco pueden serlo las españolas en otro idioma que en el que están redactadas. Entiendo que una traducción de las leyes romanas sólo ha de servir para facilitar el conocimiento de las mismas, en manera ninguna para sustituir el texto castellano al latino. Sobre que no es dado á ningún traductor reemplazar por otro el idioma propio en que la ley se halla escrita, no creo que pueda hacerse privadamente, por quien no tiene poderes de legislador, una versión de las leyes romanas tan exacta y fehaciente en todos sus puntos que no admita discusión ó corrección en algunos; y siendo esto así, es evidente que ninguna traducción, por concienzuda que sea, podrá alcanzar autoridad si no concuerda con el texto latino que la acompañe, y que sin publicar este mismo texto no cabe decir propiamente que se ha hecho una edición del *Corpus iuris civilis*.

Y en cuanto á la traducción que publico, me bastarán poquísimas palabras. Lejos de mí la ridícula presunción de haber acertado siempre, he puesto grandísimo cuidado en ceñirme todo lo posible al texto latino, conservando, en cuanto lo consiente la lengua castellana y he sabido ó atinado, la misma forma de expresión y hasta la misma puntuación de aquel original, á fin de correr menos riesgos de extraviarme del verdadero sentido de la ley, y de hacer también más fácil la comprobación de la versión que le he dado. No he pretendido, pues, hacer una traducción literaria, para la que habría sido indispensable una libertad de expresión que, en mi sentir, no es admisible en la traducción de un cuerpo de leyes. En muchos puntos me he apartado de otras versiones que he tenido á la vista; pero unas veces ha sido esto debido á exigencia del texto latino de que me he servido, diferente de aquellos á que otros traductores atendieron, y no pocas á que, aun siendo iguales los textos, he creído, después de maduro examen, deber separarme por mi propia cuenta, y sin ánimo de corregir á nadie, de anteriores interpretaciones.

Finalmente, declaro con entera ingenuidad que he puesto todo mi empeño para que de la traducción castellana, que no sin grandes recelos doy al público, no puedan con razón decir los críticos lo que el romanista Carlos Maynz escribe juzgando la versión francesa, hecha á principios de este siglo, de la *Instituta* por Hulot, del *Digesto* por Hulot y Berthelot, del *Código* por Tissot y de las *Novelas* por Bérenger: «Este trabajo, digno de todo elogio en lo que toca á la ejecución tipográfica, deja mucho que desear en lo relativo á la exactitud, tanto por el texto latino como por la traducción, de la que no se puede usar sin grandes precauciones.»

Si he conseguido mi objeto, á la crítica toca decidirlo.

ILDEFONSO L. GARCÍA DEL CORRAL

**INSTITUTIONUM**  
**D. IUSTINIANI**

**LIBRI IV**

**LOS CUATRO LIBROS**

**DE LA**

**INSTITUTA**

**DEL**

**SEÑOR JUSTINIANO**

## EXPLICACIÓN DE LAS ABREVIATURAS

---

- Hal. . . . Institutionum libb. IV. per Gregor. Haloandrum. Norembergae. 1529. 8.  
Russ. . . . Institutionum libb. IV. castigati et illustrati Ludovico Russardo auct. Antverpiae. 1566. 8.  
Cont.. . . . Institutionum libb. IV. per Anton. Contium. Parisiis. 1567. 8.  
Hot. . . . Francisci Hotomani Commentarius in IV. libb. Institutionum. Ed. II. Basileae. 1569. Fel.  
Cuj. . . . Institutionum libb. IV. cum notis Iac. Cujacii. Parisiis. 1585. 8.  
Bien.. . . . Institutionum libb. IV. recensuit F. A. Biener. Berolini. 1812. 8.  
Buch. . . . Institutionum libb. IV. edidit C. Bucher. Erlangae. 1826. 8.  
Schr. . . . Institutionum libb. IV. recensuit Eduardus Schrader. Berolini. 1832. 4.
- 

- Gaj. . . . Gaji Institutionum comentarii IV. eruit Io. Fr. Lud. Goeschen. Carolus Lachmannus  
recognovit. Berolini. 1842. 8.  
Collatio. . . . Lex Dei s. Mosaicarum et Romanarum legum Collatio. edidit Fr. Blume. Bonnae. 1833. 8.  
Theoph. . . . Theophili antecessoris Paraphrasis graeca Institutionum. ed. Gul. Otto Reitz. T. I. II.  
Hagae Comitum. 1751. 4.

---

---

## IN NOMINE DOMINI NOSTRI IESU CHRISTI

Imperator Caesar Flavius Iustinianus, Alamanicus, Gothicus, Francicus, Germanicus, Anticus, Alanicus, Vandalicus, Africanus, pius, felix, inclytus, victor ac triumphator, semper Augustus, cupidae legum iuventuti.

Imperatoriam maiestatem non solum armis decoratam, sed etiam legibus oportet esse armatam, ut utrumque tempus, et bellorum et pacis, recte possit gubernari, et princeps Romanus victor existat (1) non solum in hostilibus proeliis, sed etiam per legitimos tramites calumniantium iniquitates expellens (2), et fiat tam iuris religiosissimus, quam victis hostibus triumphator.

§ 1.—Quorum utramque viam cum summis vigiliis summaque providentia, annuente Deo, perfecimus. Et bellicos quidem sudores nostros barbaricae gentes sub iuga nostra deductae cognoscunt; et tam Africa, quam aliae innumeratae (3) provinciae post tanta temporum spatia nostris victoriis, a coelesti numine praestitis, iterum ditioni Romanae nostroque additae imperio protestantur. Omnes vero populi legibus tam a nobis promulgatis quam compositis reguntur.

§ 2.—Et quum sacratissimas constitutiones antea confusas in luculentam ereximus consonantiam, tunc nostram extendimus curam ad immensa veteris prudentiae volumina, et opus desperatum, quasi per medium profundum euntes, coelesti favore iam adimplevimus.

§ 3.—Quumque hoc Deo propitio peractum est, Triboniano, viro magifico, magistro et exquae-store sacri palatii nostri (4), nec non Theophilo et Dorotheo, viris illustribus, antecessoribus (5) (quorum omnium solertiam et legum scientiam et circa nostras iussiones fidem iam ex multis rerum argumentis accepimus) convocatis, specialiter mandavimus, ut nostra auctoritate nostrisque

---

(1) existens, *Cont.*

(2) expellat, *Russ. Bien. Buch*; pero en *Theoph.* se lee ἐξωδῶν,

(3) *Bien. Buch. Schr.*; innumerae, *Russ.*; numerosae, *Cuj. Cont. Hot.*; pero ἀναρίθμητοι *Theoph.*

## EN EL NOMBRE DE NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO

El Emperador César Flavio Justiniano, Alemánico, Gótico, Francico, Germánico, Antico, Alánico, Vandálico, Africano, pío, feliz, inclito, vencedor y triunfador, siempre Augusto, á la juventud deseosa de estudiar leyes.

La majestad imperial conviene que no sólo esté honrada con las armas sino también fortalecida por las leyes, para que uno y otro tiempo, así el de guerras como el de paz, puedan ser bien gobernados, y el príncipe romano subsista vencedor no solamente en los combates con los enemigos, sino también rechazando por legítimos trámites las iniquidades de los calumniadores, y llegue á ser tan religiosísimo observador del derecho, como triunfador de los enemigos vencidos.

§ 1.—Cuyos dos caminos hemos seguido, mediante el favor de Dios, con sumo cuidado y suma previsión. Y en verdad que las gentes bárbaras á nuestro yugo sometidas conocen nuestros bélicos afanes; y los atestiguan así el Africa como otras innumerables provincias, de nuevo agregadas, después de tan grande espacio de tiempo, al señorío romano y á nuestro imperio por nuestras victorias, concedidas por la celestial deidad. Y todos los pueblos se rigen por leyes así promulgadas como compiladas por nosotros.

§ 2.—Y cuando hubimos puesto en clara concordancia las antes confusas sacratísimas constituciones, entonces extendimos nuestro cuidado á los inmensos volúmenes de la antigua jurisprudencia, y, caminando casi por medio de un abismo, hemos ya terminado, con el favor del cielo, una obra desesperada.

§ 3.—Y luego que, siéndonos Dios propicio, se acabó esta; habiendo convocado á Triboniano, varón magifico, maestro y excuador de nuestro sacro palacio, á Teófilo y á Doroteo, varones ilustres, profesores de derecho (de todos los que habíamos ya conocido por muchas pruebas su capacidad, su conocimiento de las leyes y su fidelidad á nuestros mandatos), les encargamos especial-

---

(4) et exconsule, *añaden Hal. Russ.*, pero falta en todos los códigos de *Russardo*; véase l. 2. pr. C. I. 17.

(5) *Russ. Cont. Hot. Bien. Schr.*; nostris, *añaden Cuj. Buch.*, contra *Theoph.*

suasionibus component Institutiones (1); ut liceat vobis prima legum cunabula, non ab antiquis fabulis discere, sed ab imperiali splendore appetere, et tam aures quam animae vestrae nihil inutile nihilque perperam positum, sed quod in ipsis rerum obtinet argumentis, accipiant; et quod priore tempore vix post quadriennium prioribus continebat, ut tunc constitutiones imperatorias legerent, hoc vos a primordio ingrediamini, digni tanto honore tantaque reperti felicitate, ut et initium vobis et finis legum eruditionis a voce principali procedat.

§ 4.—Igitur post libros quinquaginta Digestorum seu Pandectarum, in quibus (2) omne ius antiquum collatum est, quos per eundem virum excelsum Tribonianum nec non ceteros viros illustres et facundissimos confecimus, in hos quatuor libros easdem Institutiones parti iussimus, ut sint totius legitimae scientiae prima elementa;

§ 5.—in quibus breviter expositum est, et quod antea obtinebat, et quod postea desuetudine inumbratum ab (3) imperiali remedio illuminatum est.

§ 6.—Quas ex omnibus antiquorum institutionibus et praecipue ex commentariis Gaii nostri, tam institutionum, quam rerum cotidianarum, aliisque multis commentariis compositas, quum tres praedicti viri prudentes nobis obtulerunt, et legimus et cognovimus (4), et plenissimum nostrarum constitutionum robur iis accommodavimus.

§ 7.—Summa itaque ope et alacri studio has leges nostras accipite, et vosmetipsos sic eruditos ostendite, ut spes vos pulcherrima foveat, toto legitimo opere perfecto, posse etiam nostram rempublicam in partibus eius vobis credendis (5) gubernare (6). Dat. XI. Kal. Decemb. Constantinop. (7) D. IUSTINIANO PP. A. III. CONS. (533.)

(1) *Bien. Buch. Schr.*; instit. componerent, los restantes.

(2) in quos, *Schr.* según antiquísimos Códices.

(3) *Hot. Bien. Buch. Schr.*, apoyándose en *Theoph.*; ab, omitenla los restantes.

(4) recognovimus, *Russ. Cont. Hot.*

mente que bajo nuestra autoridad y con nuestros consejos compusieran unas Instituciones, para que los primeros rudimentos de las leyes podáis, no aprenderlos en las fabulosas obras antiguas, sino alcanzarlos en las del esplendor imperial, y ni vuestros oídos ni vuestras almas aprendan nada inútil ni nada malamente establecido, sino lo que descansa en la misma naturaleza de las cosas; y para que lo que en el tiempo pasado apenas llegaba después de un quadrienio para los más aventajados, esto es, que entonces leían las constituciones imperiales, lo acometáis vosotros desde el principio, considerados dignos de tanto honor y de tal felicidad, que así el comienzo como el término de la instrucción de las leyes procedan para vosotros de la palabra imperial.

§ 4.—Y así, después de los cincuenta libros del *Digesto* ó de las *Pandectas* en que se recopiló todo el derecho antiguo, y los cuales hicimos valiéndonos del mismo Triboniano, varón excelso, y de otros ilustres y elocuentísimos varones, mandamos que las mismas Instituciones se dividiesen en estos cuatro libros, para que constituyan los primeros elementos de toda la ciencia del derecho;

§ 5.—en los que se ha expuesto con brevedad lo que antes estaba vigente y lo que oscurecido después por el desuso ha sido aclarado por la solitud imperial.

§ 6.—Cuyas Instituciones, compuestas de todas las de los antiguos y principalmente de los comentarios de nuestro Gayo, tanto sobre las instituciones como sobre las causas cotidianas, y de otros muchos, luego que nos las presentaron los tres mencionados varones jurisconsultos, las leímos y revisamos, y les prestamos la plenísima fuerza de constituciones nuestras.

§ 7.—Aprended, pues, con suma diligencia y con afanoso estudio estas leyes y mostraos de tal modo instruidos en ellas, que os aliente la bellísima esperanza, terminado que sea todo vuestro estudio de las leyes, de poder gobernar también nuestra república en las partes que se os confien. Dada en Constantinopla á once de las Calendas de Diciembre, bajo el tercer consulado del Señor Justiniano, Augusto perpetuo (533).

(5) credendam, *Bien. Buch.*

(6) *Schr.*; gubernari, los restantes; ἄρξεν *Theoph.*

(7) *Schr.*; Constantinop. (CP.) lo colocan los demás después de Dat, contra el antiguo estilo.